

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito contentivo de recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Responsabilidad Médica v.s. Salud Total
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 760013103008-2017-00327-00.

1. El apoderado judicial de la parte actora con fundamento en lo prescrito en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del pago realizado por la sociedad demandada a fin de cumplir con el pago de las condenas a cada uno de los demandantes o, en su lugar, designar a una sola persona para recibir el total del pago.

Como argumento de su apelación el togado expone estar facultado conforme el poder otorgado por los demandantes para recibir las sumas a que fue condenada la pasiva, exigir una autorización adicional es un rigorismo por parte del suscrito y a la vez violatorio de la facultad concedida con el otorgamiento del poder, por tanto, considera innecesario la consignación de la facultad expresa para cobrar las sumas aquí estimadas a favor de sus poderdantes.

2. Como quiera que la parte actora no cumplió con la remisión del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a los demás extremos del litigio, se procedió con la inclusión del memorial en el traslado electrónico, cuyo término transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la

reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Adentrándonos en la discusión, es preciso indicar que el artículo 77 del código general del proceso señala las facultades que se otorgan en un poder ya sea un poder general o un poder especial según lo pertinente:

«Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.»

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.»

Concatenado con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*” en el artículo 13 dispuso “*Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso*”.

Teniendo en cuenta las anteriores preceptivas normativas y revisados los poderes especiales otorgados al profesional del derecho emerge clara la facultad de recibir concedida por los demandantes; luego, resulta viable la expedición del título de depósito judicial por valor de \$204.942.711,88 a favor del abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero identificado con la CC 16.478.542 y tarjeta profesional 73.01 del CSJ.

Ahora bien, es preciso aclarar que en la providencia recurrida se requirió a la parte actora indicar si la suma de dinero pagada por la pasiva se entregaría a cada demandante conforme la condena impuesta en la sentencia, pero en ningún momento se vulneró o se excedió en rigorismos procesales para el pago del título judicial ya que no se estaba desconociendo la facultad de recibir otorgada al togado toda vez que la petición de pago a su nombre fue allegada cuando la providencia de requerimiento se encontraba signada por el suscrito y estaba pendiente para cargarse al estado electrónico, aunado a que los memoriales recibidos se verifican y se agregan al expediente digital al finalizar la jornada laboral.

Así las cosas, se revocará el numeral segundo del auto fechado 10 de diciembre de 2021 y en su lugar se ordenará el pago deprecado por el apoderado judicial.

Para finalizar, avizora este operador judicial que nada se dijo respecto del requerimiento realizado en el numeral tercero de la providencia recurrida, esto es, se informe si el apoderado judicial o alguno de los demandantes recibirá el pago de \$580.193 con ocasión del remanente de los honorarios del perito nombrado de oficio. Por tanto, se le requerirá con el objetivo de dar claridad a la orden de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto fechado 10 de diciembre de 2021 por lo antes señalado.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago del título de depósito por valor de \$204.942.711,88 a favor del abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero identificado con la CC 16.478.542 y tarjeta profesional 73.01 del CSJ., en virtud a la facultad de recibir consignada en los poderes especiales otorgados por los demandantes.

TERCERO.- Requerir nuevamente a la parte actora para que manifieste dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia si la suma de \$580.193 será recibida por su mandatario judicial o a favor de algún demandante.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ 1

760013103008-2017-00327-00